



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0588-24/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de febrero de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0588-24/CYGA**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0588-24/CYGA.
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 09 de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Se solicita amablemente la siguiente información:

a) Número de homicidios de los que tenga registro; desagregar en dolosos y culposos

a.1) Motivo del homicidio

a.2) Lugar en donde ocurrió el evento o en donde se tenga registro del mismo (a nivel municipio y localidad). Cabe aclarar que aquí se hace la distinción entre el lugar de los hechos y el lugar en donde fue registrado el homicidio

a.3) Tipo de arma usada para cometer el delito en cuestión (homicidio). En caso de arma de fuego señalar el calibre.

b) Aseguramientos de armas

b.1) Desagregar por tipo de arma, calibre y origen

b.2) De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes

b.3) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c) Agresiones (enfrentamientos) en los que estuvieran involucrados elementos de la institución

c.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c.2) Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros

d) Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c"

d.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

d.2) Número de homicidios como resultado de los enfrentamientos mencionados en "d"

Se pide todo lo anterior por fecha (día, mes y año) y desde 2000 a la fecha. De igual manera se pide aclarar cuando en el evento hubiera asistido o participado dos o más instituciones de seguridad (inclusive federales).".

(Sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/5311/X/2024-MB, de fecha 23 de octubre del año dos mil veinticuatro, el Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

a) Número de homicidios de los que tenga registro; desagregar en dolosos y culposos.

a.1) Motivo del homicidio.

a.2) Lugar en donde ocurrió el evento o en donde se tenga registro del mismo (a nivel municipio y localidad). Cabe aclarar que aquí se hace la distinción entre el lugar de los hechos y el lugar en donde fue registrado el homicidio.

a.3) Tipo de arma usada para cometer el delito en cuestión (homicidio). En caso de arma de fuego señalar el calibre.

R= Al respecto, se adjunta al presente en **formato en Excel** las estadísticas solicitadas sobre el número de homicidios que se registraron al servicio de llamadas de emergencias 9-1-1; la información que se hace entrega es por: fecha, año, mes, hora, incidente, municipio, dirección, colonia y/o región y características de la ejecución.

b) Aseguramientos de armas.

b.1) Desagregar por tipo de arma, calibre y origen.

b.2) De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes

b.3) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad).

R= Al respecto, se adjunta al presente en **formato en Excel** las estadísticas solicitadas sobre el número de aseguramiento de armas que se registraron al servicio de llamadas de emergencias 9-1-1; la información que se hace entrega es por: por municipio y tipo de arma.

Cabe mencionar que respecto al punto b.2) no se cuenta con la información toda vez que la autoridad investigadora es la FGE, motivo por el cual esta institución no genera ni administra la información del registro si las armas decomisadas han sido relaciona con otros crímenes, motivo por el cual no se hace entrega.

c) Agresiones (enfrentamientos) en los que estuvieran involucrados elementos de la institución.

c.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad).

c.2) Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros

d) Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c".

d.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad).

d.2) Número de homicidios como resultado de los enfrentamientos mencionados en "d" Se pide todo lo anterior por fecha (día, mes y año) y desde 2000 a la fecha. De igual manera se pide aclarar cuando en el evento hubiera asistido o participado dos o más instituciones de seguridad (inclusive federales).

R= Al respecto, se adjunta al presente en **formato en Excel** las estadísticas solicitadas sobre el número de homicidios que se registraron al servicio de llamadas de emergencias 9-1-1; la información que se hace entrega es por: fecha, año, lugar, hora, municipio, número de heridos, número de muertos, corporaciones que intervinieron, acciones realizadas, resultados y link de la nota de la prensa en internet.

Cabe precisar que la información que se hace entrega es de acuerdo a como obran en los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaría de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación C4 y C5.

Lo anterior, es con fundamento en el artículo 163 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

... Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. ...

...La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Por último, cabe mencionar la información que se hace entrega es a partir del 2021 al 2024, toda vez que del 2020 al 2000 no obran registros ni resguardo que la información alguno; motivo por el cual no se hace entrega.

Sin más por el momento envío un cordial saludo."

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de noviembre del año dos mil veinticuatro, reflejado en la Plataforma el día 15 de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La Secretaría de Seguridad Ciudadana (Secretaría) no proporciona la siguiente información (incisos): "b.1", "b.2", "d" y sus consecutivos. En particular el inciso "c.2" no describe las afectaciones a la población. Así también, en diversos incisos no agrega la fecha en el formato solicitado. Por lo anterior, se pide amablemente a la Secretaría que realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información solicitada."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 12 de febrero de 2025, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó**

el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 09 de octubre del año dos mil veinticuatro, información relativa al número de *homicidios, aseguramiento de armas, agresiones en los que estuvieran involucrados elementos de la institución* en los términos señalados en el punto I.1, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/5311/X/2024-MB, de fecha 23 de octubre del año dos mil veinticuatro, en el cual manifestó que, anexa *formato en Excel* que contiene las estadísticas solicitadas, mismas que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subsecretaría de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación C4 y C5, que se generan con los reportes hechos al servicio de llamadas de emergencias 9-1-1, durante el período comprendido del 2021 al 2024, toda vez que el 2020 al 2000 no obra registro ni resguardo de la información.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, entregó información incompleta conforme a lo requerido: es decir, según lo declarado por la parte recurrente, señala que no se le informó respecto a los incisos b.1, b.2, d y sus consecutivos y en particular el inciso c.2

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención

de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que

correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente y para un mejor entendimiento, es necesario dividir dicha solicitud en rubros de información, tal y como se detalla a continuación:

a) Número de homicidios de los que tenga registro; desagregar en dolosos y culposos

a.1) Motivo del homicidio

a.2) Lugar en donde ocurrió el evento o en donde se tenga registro del mismo (a nivel municipio y localidad). Cabe aclarar que aquí se hace la distinción entre el lugar de los hechos y el lugar en donde fue registrado el homicidio

a.3) Tipo de arma usada para cometer el delito en cuestión (homicidio). En caso de arma de fuego señalar el calibre.

b) Aseguramientos de armas

b.1) Desagregar por tipo de arma, calibre y origen

b.2) De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes

b.3) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c) Agresiones (enfrentamientos) en los que estuvieran involucrados elementos de la institución

c.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c.2) Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros

d) Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c"

d.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

d.2) Número de homicidios como resultado de los enfrentamientos mencionados en "d"

Se pide todo lo anterior por fecha (día, mes y año) y desde 2000 a la fecha. De igual manera se pide aclarar cuando en el evento hubiera asistido o participado dos o más instituciones de seguridad (inclusive federales).".

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la persona recurrente al momento de señalar en la Plataforma, el motivo de la interposición del presente medio de impugnación señaló que es en virtud de que no recibió información completa tal y como lo solicito, específicamente en los rubros de información marcados con los inciso b.1, b.2, d y c.2, pues señaló que no se le informó al respecto.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto considera que de los 14 cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, con número de folio citado al rubro superior, los marcados con los incisos a, a.1, a.2, a.3, b, b.3, c, c.1, d.1 y d.2, se presume fueron satisfechos ya que de ellos la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a los rubros de información señalada con los incisos b.1, b.2, c.2 y d, descrito líneas arriba, esto es, lo relativo a: **b.1)** Desagregar por tipo de arma, calibre y origen; **b.2)** De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes; **c.2)** Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros; **d)** Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c".

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado, entregó información que le fue proporcionada por la unidad administrativa correspondiente (Subsecretaría de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación C4 y C5), de los reportes hechos al Servicio de emergencias 9-1-1.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente fue realizada de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, en las que se encuentra parte de la información requerida.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto observa que, en las referidas respuestas descritas en el párrafo anterior, no se detalla la información tal y como le fue requerida al sujeto obligado.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

² Criterio 01/2020. Segunda Época. INAI.

proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**.³

Es decir, si bien es cierto que el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta a la parte recurrente, con la información entregada y que se puede observar en la respuesta emitida, no se hace entrega total de lo requerido, por lo tanto, este Instituto lo considera como una negativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia local, se establece que **en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información que no fue entregada y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría recurrida.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

³ Criterio 02/2017. Segunda Época. INAI.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 93, fracción I, inciso J, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

J) Estadísticas de desempeño de los cuerpos policiales y programas de prevención del delito;"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 12 de febrero del año 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

a) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en el rubro de información marcada con el número: "b.1, b.2, d y c.2"**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad

de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

